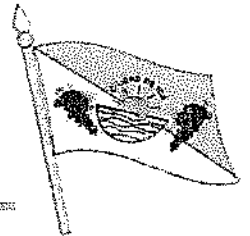




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 356 -2023-AMPI

ICA, 02 MAY 2023

VISTO: El Oficio N° 346-2023-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1561-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 142-2023-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 011998, Informe Legal N° 152-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI, Informe, Informe Final de Instrucción N° 019-2023-SGTT-GTTSV-MPI, Oficio N° 1649-2022-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-OF-PIT, Copia de la Papeleta de Infracción N° 230803 de fecha 23/09/2022, Certificado de Dosaie Etílico N° 0018-0000181, Exp. Adm. Tramite N° 7400-2022-GTTSV-MPI de fecha 26/11/2022, Recurso de Apelación de fecha 22/03/2023, El Informe Legal N° 053-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 7400-2022-GTTSV-MPI de fecha 22 de marzo del 2023, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 142-2022-GTTSV-MPI de fecha 02/02/2023.

Que, de fecha 23/09/2022, se le impone la papeleta de infracción N° 230803 al apelante con código de infracción M-02, MUY GRAVE por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo y por negarse al mismo.

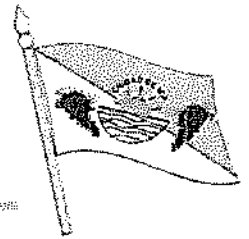
Que, el apelante con el Exp. Adm. N° 1956-2023, interpone sub recurso de apelación contra la Resolución Gerencia N° 142-2022-GTTSV-MPI, para que se declare la nulidad de la apelada, aduciendo que viola y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios del presente acto, vulnerando el principio de legalidad como un principio rector de un acto administrativo, asimismo, del debido procedimiento causando su nulidad de pleno derecho.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que el acto administrativo apelado le declara improcedente su descargo con respecto a al PIT N° 230803 de fecha 23-09-2022 con código de infracción M-02 acto administrativo que vulnera el principio de legalidad y del debido procedimiento y que no se le ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador y que acto resolutorio desconoce y viola lo previsto en el art. 327° del D.S. N° 016-2009-MPC y que existe pronunciamiento con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 sobre el correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código M-01 M-02 y otros.

Que, el administrado señala que el acta de intervención policial, que el día de los hechos ocurrieron el día 22/09/2022, y que se levantó la papeleta de infracción el día 23 del mes y año señalado anteriormente, al día posterior a la intervención policial y que contiene causales de nulidad de pleno derecho conforme lo establece sobre la materia de transporte. Sosteniendo que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho ya que el efectivo policial impuso la infracción al tránsito no tiene competencia para llenar la PIT. Y que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El efectivo policial no puede ser personal que labora en la comisaría y que el efectivo policial Pasache Hernández Diego tiene el cargo de Investigador que labora en la Comisaría del Distrito de Santiago, de la misma forma sostiene que en la infracción impuesta no se ha consignado un campo donde indica Autoridad que sanciona, siendo un vicio insubsanable ya que el efectivo policial asignado a la unidad de tránsito tiene la función de fiscalizar y no sancionar y que los que sancionan es la SUTRAN y las Municipalidades Provinciales.

Que, el impugnante sostiene que existen errores en el formato del formato de la papeléa de infracción al tránsito y que es de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia de los principios esenciales que rigen en la potestad sancionadora administrativa, señalados en la LPAG, como es el Principio de Legalidad. Y que dicha infracción vulnera dicho principio al conteniendo vicios que causan la nulidad de pleno.

Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: Declarar Improcedente la solicitud presentada por el infractor Yarasca Contreras Ramírez, con respecto a la PIT N° 230803, con código de Infracción M.02, de fecha 23/09/2022 por las consideraciones contenidas en la presente resolución; en su Artículo Segundo: Imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, por el siguiente periodo inicia el 23/09/2022 y culminara indefectiblemente el 23/09/2025, por la comisión de la infracción de código M.02 al infractor Yarasca Contreras Ramírez, identificado con D.N.I. N° 42676279 y en su Artículo tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

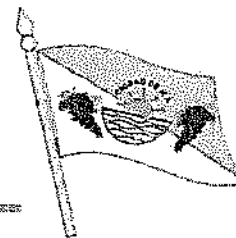
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos; de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar, detectar, infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visiones de estilo.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Yarasca Contreras Ramírez, contra la Resolución de Gerencia N° 142-2023-GTTSV-MPI de fecha 02/02/2023, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 356 FECHA: 02 MAY 2023

ENTIDAD: SGT. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 356 de Fecha 02 MAY 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL